

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., JUNIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2020 00145 00

ACCIONANTE: ZULMA CLARITZA GALEANO ALVAREZ.
ACCIONADA: NACIÓN – EJERCITO NACIONAL (SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES) y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA).

ANTECEDENTES

El despacho se permite sintetizar los supuestos fácticos que respaldan la pretensión constitucional del accionante:

Sostiene la accionante que fue nombrada el día diez (10) de junio de 2008 a la planta del personal de salud del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR AL SERVICIO DEL EJERCITO NACIONAL**, desempeñando el cargo de **SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR**, que a mediados del año 2018 después de presentar problemas de salud fue diagnosticada con las patologías de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Migraña Complicada, Episodio Depresivo Moderado y Trastornos del Inicio y del Mantenimiento del Sueño, que fue retirada del servicio mediante las Resoluciones No 1773 del 26 de diciembre de 2018, modificada y aclarada mediante la Resolución No 0356 del 14 de marzo de 2019 y finalmente confirmada mediante la Resolución 0569 de 10 de mayo de 2019.

Que el día 2 de julio de 2019, radicó en la **OFICINA DE REGISTRO** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** la documentación pertinente para el pago de sus **CESANTÍAS**, sin respuesta a esto radicó **DERECHO DE PETICIÓN**, el cual según comunicación recibida el día 08 de octubre de 2019 fue remitido a la oficina del Subdirector Prestaciones Sociales Ejercito Nacional.

En respuesta dicha oficina indica que existe un error en la hoja de servicios de la accionante y que por ello requiere autorización para la verificación y posterior corrección, así mismo solicita que una vez corregida se envíe la nueva hoja de servicios, para proceder frente al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Indica, que con fecha 26 de octubre de 2019, la oficina del Subdirector Prestaciones Sociales Ejercito Nacional, le informa que "...no ha sido posible expedir la respectiva resolución que ordena y reconoce el pago de cesantías definitivas por cuanto se registra una novedad en la hoja de servicios, motivo por el cual los tiempos reportados en este documento, no corresponden a lo dispuesto en la resolución de retiro...".

Al momento de presentar esta acción de Tutela se encuentra desempleada y con graves problemas de salud, que no cuenta con sustento necesario para su subsistencia en este momento de pandemia, no cuenta con ninguno de los subsidios que el Gobierno Nacional ha otorgado a las personas vulnerables, y que pese a haber radicado la solicitud de pago de cesantías junto a los documentos requeridos para ello desde el día 02 de julio de 2019 no ha sido posible dado los inconvenientes administrativos internos.

Frente a lo anterior, la accionante considera que tiene derecho a que se le protejan sus derechos al **MINIMO VITAL, VIDA DIGNA** y **SEGURIDAD SOCIAL**, motivo por el que, en sede de tutela, pretende que el Juez Constitucional le imparta las siguientes órdenes a las accionadas:

- 1)** TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital, vida digna y seguridad, vulnerados en modo, tiempo y lugar, descritas en la acción por parte de los accionados.
- 2)** Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda al reconocimiento y pago de CESANTIAS, junto con los INTERESES DE MORA de acuerdo a los hechos, pruebas y normas citadas.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Con auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, y ordenó notificar a las accionadas, así como al accionante.

En la misma fecha y de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se envió vía correo electrónico las notificaciones ordenadas en el auto que admitió la acción.

Las entidades accionadas guardaron conducta silente

COMPETENCIA

Compete a este Juzgado conocer de la presente Acción de Tutela, como así lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1382 de 2000, luego, procederá a realizar el examen pertinente.

CONSIDERACIONES

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 DESTACADAS de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”¹

Frente a los Derechos Fundamentales invocados

Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social

El mínimo vital es un derecho relativo a la subsistencia de las personas, no solo a nivel individual sino también familiar, lo que implica una vida en condiciones dignas y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada.

¹ Sentencia T-1638/17 M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Sin embargo, esta prerrogativa es mucho más amplia que la mera noción de salario, el cual incluye todas las acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral y tengan como destino mejorar las condiciones de existencia digna del trabajador y su núcleo familiar.

La jurisprudencia ha establecido que el auxilio de cesantía se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, como también en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

Aunado a lo anterior, en caso de mora en el pago de este auxilio, así como sus intereses, la entidad responsable de la obligación tiene el deber de reconocer y pagar de sus propios recursos, una sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago. Para lo cual, solamente es necesario que el afectado acredite la no cancelación dentro del término previsto en las disposiciones legales².

En principio, las normas sobre cesantías que establece la Ley 50 de 1990 sólo eran aplicables a los trabajadores que se vinculaban mediante contrato de trabajo y que se regían por las normas del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, con la expedición de la Ley 344 de 1996, (artículo 13, reglamentado por el Decreto 1582 de 1998), el régimen anualizado de cesantías se extendió a todas las personas que se vincularan con los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996. En particular, consagró que el régimen de liquidación y pago del auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial sería el previsto, entre otros, en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que consagra la sanción por el no pago de las cesantías en los términos allí previstos³.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política.

Frente al caso objeto de análisis

Digitalizado el expediente en su totalidad y analizadas las documentales allegadas por la accionante, se encuentra demostrado que estuvo vinculada mediante resolución desde el 10 de junio de 2008 a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar al servicio del Ejército Nacional, que fue retirada del servicio mediante resolución No 00569 de fecha 10 de mayo de 2019.

Terminada la relación laboral, radicó ante la **OFICINA DE REGISTRO** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** la documentación pertinente para el pago de sus **CESANTÍAS**, sin respuesta a ello, presentó Derecho de Petición de interés particular, en el que solicitó información acerca del pago del auxilio de cesantías.

Las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resultan congruentes respecto de lo requerido, permite concluir que se está frente a la vulneración de los derechos invocados, concretamente al de petición, pues si bien también se han agotado los establecidos la Ley 1071 de 2006, lo cierto es, que no

²T-008 de 2015 M.P Jorge Iván Palacio Palacio

³ SU098 de 2018 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

se ha realizado el reconocimiento y pago de la prestación reclamada, o se ha dictado el acto administrativo que indique las razones por las cuales tal reconocimiento no resulta viable.

Tengase en cuenta además que en este caso la entidad pública accionada guardo silencio, por lo que la omisión de respuesta a la solicitud de la accionante con relación a su prestación social resulta suficiente para acceder al amparo frente al derecho de petición indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

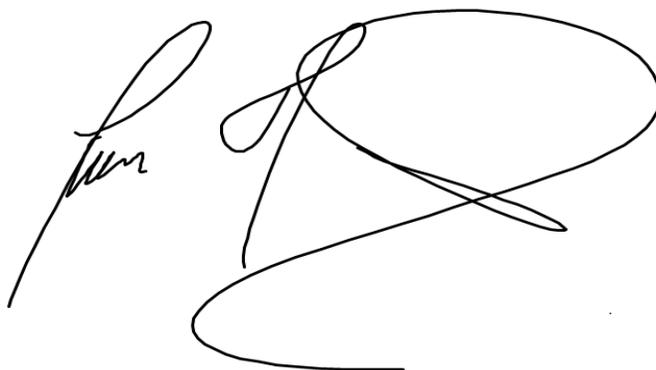
RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** la protección constitucional al derecho fundamental de petición de la señora **ZULMA CLARITZA GALEANO ALVAREZ**.

Segundo: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del enteramiento de esta sentencia, proceda a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el reconocimiento y pago de las CESANTIAS y demás derechos patrimoniales de estas devenido, según las peticiones presentadas por la accionante desde el pasado dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

(110013103 009 2020 00140 00)